



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00410
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Notaria Única de Puerto Libertador-Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Asunto a Resolver

Procede estudiar si se admite, inadmite o rechaza la demanda, previas las siguientes

II. Consideraciones

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular contra la Notaria Única de Puerto Libertador- Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas. de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales I, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto de anexos el escrito introductorio, extrañando entre ellos prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

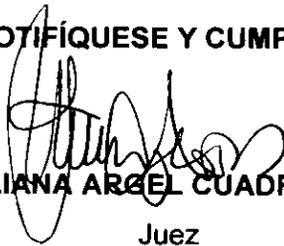
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 49 Hoy, 06 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00411
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Notaria Única de San Carlos-Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Asunto a Resolver

Procede estudiar si se admite, inadmite o rechaza la demanda, previas las siguientes

II. Consideraciones

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular La Notaria Única del Municipio de San Carlos- Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales l, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto de anexos el escrito introductorio, extrañando entre ellos prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

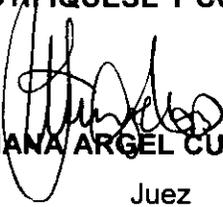
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 49 Hoy, 06 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00412
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Notaria Única de Sahagún-Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Asunto a Resolver

Procede estudiar si se admite, inadmite o rechaza la demanda, previas las siguientes

II. Consideraciones

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular contra la Notaria Única de Sahagún- Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales l, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto de anexos el escrito introductorio, extrañando entre ellos prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

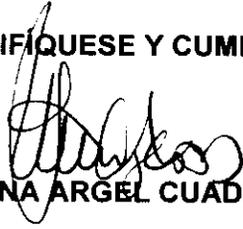
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 49 Hoy, 06 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00413
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Notaria Única de Lorica-Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Asunto a Resolver

Procede estudiar si se admite, inadmite o rechaza la demanda, previas las siguientes

II. Consideraciones

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular contra la Notaria Única de Lorica- Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales I, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto de anexos el escrito introductorio, extrañando entre ellos prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

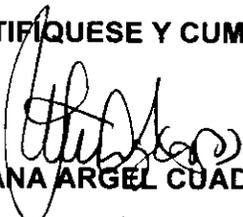
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en Estado No 49 Hoy, 06 de
AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00409
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté-Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Asunto a Resolver

Procede estudiar si se admite, inadmite o rechaza la demanda, previas las siguientes

II. Consideraciones

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté- Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales I, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto el escrito introductorio de anexos, extrañando entre ellos el aporte de prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

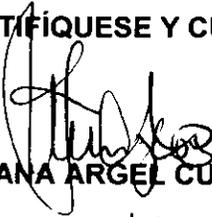
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 49 Hoy, 06 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de los Derechos e interés colectivos
Radicación N° 23.001.33.33.006.2019.00408
Actor: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún-Córdoba
Decisión: Inadmisorio

I. Asunto a Resolver

Procede estudiar si se admite, inadmite o rechaza la demanda, previas las siguientes

II. Consideraciones

La Señora Vanessa Pérez Zuluaga presentó Acción Popular contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba, con el fin de ejercer la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, Los derechos de los consumidores y usuarios contenidos en los literales I, m y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho, desprovisto el escrito introductorio de anexos, extrañando entre ellos el aporte de prueba que acredite haberse agotado el requerimiento al Representante Legal de la Accionada, en el cual, se le haya exhortado para que en ejercicio de sus funciones administrativas, adoptara las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado. (Art. 144 y 161 numeral 4 Ley 1437 de 2011). O la debida sustentación de existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en el caso en concreto, que exceptúe al actor del cumplimiento de esta regla.

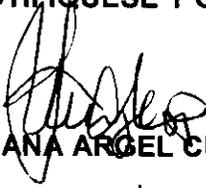
Carece igualmente el escrito introductorio de indicación alguna de las pruebas en que sustenta su pretensión o aquellas que pretende hacer valer.

Conforme se ha expuesto, no es posible admitir la demanda, por lo que, atendiendo las reglas del art en aplicación del art. 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede el termino de tres día al accionado para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo, y así se

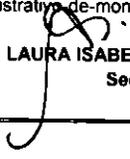
III. RESUELVE:

Inadmitir la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia, concédase al efecto el término de tres (3) días al accionante para corregir, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 49 Hoy, 06 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00698
Ejecutante: Hernán Mejía Espriella
Ejecutado: Municipio de Loricá
Decisión: envía a la contadora para liquidación de sentencia, monto del mandamiento.

I. ASUNTO A RESOLVER

Previo a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia, es necesario determinar el monto de la condena.

II. CONSIDERACIONES

El despacho cuenta con auxiliar contable, la Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan.

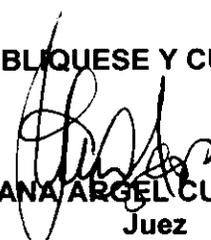
En consecuencia, la solicitud de pago y sus anexos es remitida a ella para lo de su competencia y así se

III. DISPONE:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante 64 folios y 2 cd para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver si se libra inadmite o niega el mandamiento de pago solicitado.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015. Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitaria grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00335

Demandante: Manuel Duran Vellojin

Demandado: Colpensiones

Decisión: Cita para celebrar conciliación previa concesión de recurso de apelación

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde estudiar la procedencia del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por esta unidad Judicial.

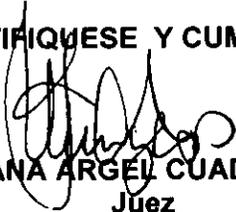
II. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 16 de julio del 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente las pretensiones de la demanda, el Juzgado en aplicación del numeral 4 del art. 192 del CPACA cita a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

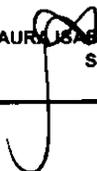
III. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **18 octubre de 2019 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en **Estado No 49 Hoy, 06 de
AGOSTO del año 2019**. Este Estado podrá ser
consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada en estrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00346
DEMANDANTE: YONIS MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por YONIS DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

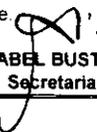
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIOD E CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00349
DEMANDANTE: LACIDES HERNANDEZ CORDERO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LACIDEZ MIGUEL HERNANDEZ CORDERO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 de C. de la J como apoderado judicial del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

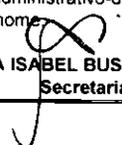
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00004
Demandante: Juan Polo Pérez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotaventos
Decisión: Rechazo de la demanda

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 02 de abril de 2019 se ordenó corregir las falencias indicadas en dicho auto, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 162 de CPACA, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no cumplió con dicha formalidad, por lo que esta Unidad Judicial conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C.A¹.; procederá a rechazar la demanda.

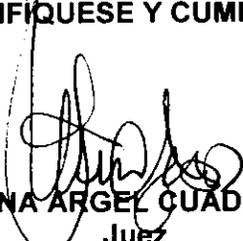
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA LABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00111
Demandante: Jorge Cancio Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otro
Decisión: Concesión de Recursos

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde estudiar la procedencia del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por esta unidad Judicial.

II. CONSIDERACIONES

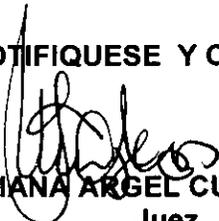
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 16 de julio de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

III. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de julio del 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 49 Hoy, 06 de AGOSTO del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada en estrados



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00203

Demandante: Jaime Ordoñez Palacio

Demandado: Nación – Min Defensa - Ejército

Decisión: Acepta Retiro de la demanda

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa.

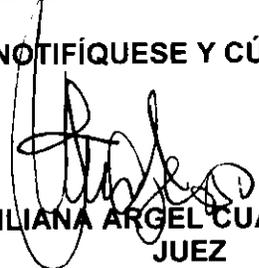
Conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor Jaime Ordoñez Palacio, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00347
DEMANDANTE: GABRIEL JIMENEZ MESTRA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GABRIEL ENRIQUE JIMENEZ MESTRA** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</p> <p> LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00311
DEMANDANTE: FRANCISCO FLOREZ BENITEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FRANCISCO MANUEL FLOREZ BENITEZ** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

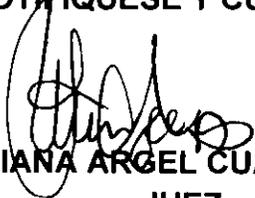
QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 de C. de la J como apoderado judicial del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00356
DEMANDANTE: EDGAR OTERO DAVID
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR WILLIAN OTERO DAVID** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado a obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 de C. de la J como apoderado judicial del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00345
DEMANDANTE: CLARITZA SARMIENTO RIQUEME
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CLARITZA DEL SOCORRO SARMIENTO RIQUEME** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

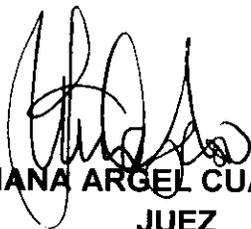
QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 del C. de la J como apoderado judicial del demandante.

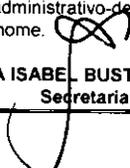
SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.</p> <p>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00355
DEMANDANTE: CARMEN CORONADO PRETEL
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARMEN DEL SOCORRO CORONADO PRETEL** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 de citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora. **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°41.954.925 y T.P. N° 178.392 de C. de la J como apoderado judicial del demandante.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

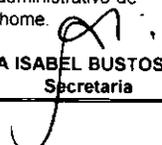
SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada al cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.49, Hoy, 6 de agosto de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria